

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029730

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0016006

**Procedimiento Ordinario 318/2018 I**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 6/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021.

DOÑA [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm. 318/2018-I instado por la procurador de los tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], quien ha comparecido asistido del letrado don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por la letrado consistorial; en materia de ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 4 de julio de 2018; el mismo fue instado por la representación procesal de [REDACTED] frente a la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 12 de julio de 2016 frente al decreto 2517/15 del alcalde Presidente de la Corporación de fecha 9 de diciembre de 2015 que acordaba la anulación y aprobación de las liquidaciones por el Impuestos sobre bienes inmuebles correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010 en relación a diversos inmuebles propiedad de la actora; y contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el día 29 de junio de 2017 de devolución de ingresos indebidos; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 10 de octubre de 2018 exponiendo en su demanda los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de legal y pertinente aplicación y solicitando del juzgado se dictara en su día sentencia por la cual “declare nulo el Decreto nº 2517/15, dictado con fecha 9 de diciembre de 2015 por no ser conforme a derecho, y contra la inactividad de esta administración local (silencio) descrita en el escrito de interposición y en el cuerpo de este escrito de demanda, declarando la prescripción respecto



de las nuevas liquidaciones IBI de los años 2008, 2009 y 2010 y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales”.

III.- Con fecha 8 de enero de 2019 y a petición de parte se acordó la suspensión del procedimiento al haber admitido a trámite el Juzgado nº 7 de Madrid solicitud de extensión de efectos de la sentencia firme 301/2017 de fecha 18 de octubre dictada en el PA 248/2016 seguido a instancias del hijo de la recurrente [REDACTED]. Con fecha 2 de marzo de 2020 se alzó la suspensión al ser inadmitido a trámite el recurso de apelación interpuesto frente al Auto denegatorio de extensión de efectos.

Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada para trámite de contestación lo que efectuó el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA día 9 de marzo siguiente en el sentido de oponerse a la misma e interesando “se dicte en su día sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso”; y habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se ha practicado con el resultado que obra en autos, toda la que propuesta fue declarada pertinente; procediéndose seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 21 de septiembre de 2020 quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo en la relativo a los plazos procesales al quedar afectado el procedimiento por la suspensión de los mismos acordada por el real decreto 463/2020 de 14 de marzo por el cual se declaró el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como por la suspensión de las actuaciones judiciales acordada seguidamente por la Comisión Permanente del CGPJ; la sentencia no se dicta en el plazo establecido en la ley dados los asuntos pendientes de tramitación.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 35.660,30 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al expediente administrativo y documentación aportada tenemos que en sentencia nº 1138 dictada por la sección novena del TSJ de Madrid con fecha 6 de octubre de 2014 se declaró en el fallo” Que ESTIMAMOS CON EL ALCANCE QUE SE DIRA el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y declaramos la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, desestimatoria de la reclamación económico administrativa 28/22064/2010 interpuesta contra las notificaciones individuales del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid números [REDACTED] del municipio de Majadahonda, y declaramos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas, desestimando el resto de las pretensiones y sin expreso pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas”.



Con fecha 9 de diciembre de 2015 el Alcalde Presidente de la Corporación dicta decreto 2517/15 en el que hace constar que “se ha remitido en julio de 2015 por la Gerencia Regional del Catastro la resolución del Expediente 00737995.28/15, resolución que se dicta en cumplimiento del fallo 6 de octubre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección no 9 de Madrid relativo al recurso nº 1900/2010, se comunica los valores catastrales relacionados en el Anexo de las fincas objeto de la presente petición en cumplimiento de la Sentencia. . . Tras la comunicación de la modificación de los valores catastrales este Ayuntamiento debe de proceder a realizar de oficio las actuaciones necesarias para llevar a cabo la gestión del impuesto contenida en el apartado 77.1. de la LRHL. Por su parte, el plazo de prescripción ha quedado interrumpido por las reclamaciones del interesado que dieron lugar a la sentencia del TSJ de referencia que da lugar a la resolución de la Gerencia del Catastro. Y tras citar el art. 26.5 de la LGT, el art. 66.3 del RD 520/2005 y el art. 216 y 221 de la LGT y acuerda

1.-PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios — ejercicios 2008 a 2015- y referencias catastrales que se detallan en el Anexo 3 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas.

2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 171.660,18 € y los aprobados en el punto anterior y reflejado en el Anexo 3 ascendiendo a 82.168,32 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 89.491,86 euros mediante transferencia bancaria a la cuenta nº [REDACTED]

3.- APROBAR la liquidación de 19.464,57 euros en concepto de intereses demora conforme a los desgloses que se detallan en el anexo 5.

4.- NOTIFICAR el presente acuerdo a los interesados con expresión de los recursos que contra el mismo puede interponer”.

La recurrente con fecha 12 de julio de 2016 interpone recurso extraordinario de revisión al amparo del art. 66 de la LGT estimando que había prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y ello en relación al art. 75 del TRLRHL. Recurso que reiterar el día 10 de febrero de 2017 y el día 29 de junio de 2017 en el cual nuevamente invoca la prescripción y la consiguiente devolución de ingresos indebidos.

Se interpone el presente recurso frente a la desestimación presunta de estas solicitudes y se solicita se “declare nulo el Decreto nº 2517/15, dictado con fecha 9 de diciembre de 2015 por no ser conforme a derecho, y contra la inactividad de esta administración local (silencio) descrita en el escrito de interposición y en el cuerpo de este escrito de demanda, declarando la prescripción respecto de las nuevas liquidaciones IBI de los años 2008, 2009 y 2010 y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO.- Funda su pretensión la parte actora en que la sentencia dictada por el TSJ de Madrid declaró la nulidad de las valoraciones catastrales en el fallo, el cual venía precedido por el Fundamento de Derecho Vigésimosexto donde se concluye: “Por tanto, de cuanto antecede, procederá acoger la pretensión del recurrente, declarando la nulidad de los valores



catastrales de los bienes inmuebles a que se contrae el presente recurso...”; sentencia firme (cuya aclaración nadie solicitó) y en la cual no se anulan las liquidación sino que se declara la nulidad de los valores catastrales que sirven para determinar la base imponible del impuesto. Y expone las cantidades abonadas por su patrocinada en los ejercicios 2008, 2009 y 2010 en base a liquidaciones giradas con los valores catastrales que fueron declarados nulos. En cumplimiento de la sentencia la Gerencia Regional del Catastro comunica al ayuntamiento los nuevos valores catastrales el 8 de julio de 2015, lo que da lugar a la resolución impugnada. Las liquidaciones correspondientes al Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicios 2008, 2009 y 2010, fueron aprobadas mediante el Decreto número nº 2517/15, dictado con fecha 9 de diciembre de 2015, habiendo superado el plazo de cuatro años y el derecho de la Administración había prescrito, siendo que las nuevas liquidaciones gozan de validez a partir de la fecha en que se adopta y con las limitaciones previstas en las leyes.

Así se reconoce en la reciente sentencia nº 162/2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 27 de Madrid, dictada con fecha 4 de mayo de 2016, en las sentencias completamente idénticas del hijo y la hija de la recurrente, Sentencia nº 159/2017 de 29 de junio de 2017 del Juzgado de lo Contenciosos Administrativo nº 30 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado 90/2016 y Sentencia nº 301/2017 de 18 de octubre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, dictada en Procedimiento Abreviado 248/2016, que derivan de las nulidades efectuadas de los valores catastrales de la Ponencia de valores de 2008 del Ayuntamiento de Majadahonda, de forma idéntica a la presente situación tributaria

Se funda jurídicamente la pretensión en el art. 66 de la LGT en relación con el art. 67 del mismo cuerpo legal y art. 75 del TRLRHL. “En el supuesto de autos el derecho de la actora surge como consecuencia de la declaración de nulidad por el Tribunal Superior de Justicia de los valores catastrales que se tuvieron en cuenta para calcular la cuota del IBI, en la sentencia referida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la LGT, en concreto cuando determina que el cómputo del plazo de prescripción comienza a correr, en lo que aquí interesa, “...desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado...”, pues no es sino cuando se produce declaración de nulidad de las valoraciones individuales a partir de las que el Ayuntamiento liquida el impuesto, cuando se puede solicitar la devolución, puesto que aquellas determinan la inadecuación a derecho de éstas. La administración no asumió la obligación de rectificar un error sino que, desaparecida del mundo jurídico la liquidación, por haberlo hecho su base imponible debía proceder a realizar unas nuevas liquidaciones a partir del nuevo valor determinado con el límite prescriptivo establecido en la LGT, puesto que la nueva liquidación, realizada una vez obtenidos los valores correctos, goza de plena validez sí pero a partir de fecha en que se adopta.”

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda al estimar que no ha operado el plazo prescriptivo del art. 66 de la LGT, porque hay que tener presente que la declaración de nulidad que contuvo la sentencia de 6 de octubre de 2014 lo fue por falta de motivación en el acto administrativo y el TS en sentencia de 11 de julio de 2011 declaró que la falta de motivación es un vicio de mera anulabilidad y por tanto los actos anulados producen interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados. Estima la Administración que “El plazo de prescripción de cuatro años quedó interrumpido desde el momento en que la actora impugnó en vía administrativa las liquidaciones tributarias de IBI por sus



inadecuados valores catastrales individualizados, reiniciándose desde "la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial (...)" (artículo 68.7 de la Ley 58/2003). Dado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 1138, se dictó el de 6 de octubre de 2014, y las nuevas liquidaciones tributarias fueron aprobadas por el Decreto número 2517/15, de 9 de diciembre de 2015, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, no había transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años". En cuanto a la devolución de ingresos indebidos expone la administración su criterio en orden al cómputo de los intereses de demora.

TERCERO.- La presente cuestión ya ha sido analizada por Juzgados de esta ciudad en procesos similares seguidos por los hijos de la hoy recurrente respecto de la actuación del Ayuntamiento demandad en relación con inmuebles de su titularidad y así reproducidos la fundamentación recogida en la sentencia nº 159/2017 del Juzgado nº 30 (PA 90/2016) la cual a su vez asume el criterio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 6 de Madrid en su Sentencia n. 138, de 28 de junio de 2017 (PA 300/2016) "*TERCERO.- En cuanto a la prescripción o no del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en relación con los ejercicios 2008, 2009, 2010, discuten las partes en el presente procedimiento el alcance de la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Madrid de 27.06.2014 que acordó la nulidad de los valores catastrales asignados a los inmuebles que nos ocupan. Entiende la actora que dicha sentencia acoge la nulidad de pleno derecho de los valores catastrales por falta absoluta y total de motivación, por lo que se habría producido la prescripción de las nuevas liquidaciones IB ejercicios 2008, 2009 y 2011. Por el contrario, el Ayuntamiento considera que la sentencia no contiene una nulidad de pleno derecho sino un pronunciamiento de anulabilidad por falta de motivación, por ello entiende que los actos interrumpieron el plazo de prescripción y que no había vuelto a transcurrir desde la sentencia hasta el Decreto aprobatorio de las nuevas liquidaciones. Centrado así el debate hemos de decir que no corresponde a este procedimiento determinar si en el caso de la sentencia de 27.06.2014 de la Sección 2' Sala C-A del TSJ de Madrid procedía acordar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad, sino que hemos de estar al contenido de la referida sentencia.*

Pues bien, se refleja en el Fundamento primero de la misma lo siguientes:

*"PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución dictada por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números [REDACTED], respecto de determinados inmuebles propiedad del recurrente y ello en base a la nueva Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008.*

*La citada resolución basa su decisión desestimatoria en que "el valor del inmueble se ha calculado por aplicación de la normativa vigente y de los valores fijados en la Ponencia de Valores aprobada para el municipio de Majadahonda, no apreciándose en el expediente de gestión remitido por el órgano gestor infracción de las normas reguladoras del procedimiento de revisión catastral ni de los preceptos aplicables para la determinación de los valores establecidos con carácter objetivo en la citada Ponencia ", por lo que se viene a*





*desestimar las alegaciones del recurrente dirigidas contra la Ponencia de Valores y el incremento del valor catastral del inmueble.*

*El recurrente muestra su disconformidad con la expresada resolución, solicitando la nulidad de pleno derecho de las "notificaciones catastrales de bienes inmuebles urbanos del municipio de Majadahonda, dictadas por el Gerente Regional de Madrid de la Dirección General del Catastro, con fecha 10 de diciembre de 2007, en base a la impugnación indirecta de la Ponencia de Valores que origina las mismas con expresa imposición a la Administración demandada".*

*En apoyo de dichas pretensiones pone de manifiesto, en primer lugar, la aplicación al caso ahora enjuiciado de la doctrina contenida en nuestra Sentencia núm. 1.471, de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso núm.42/2011, en la que se venía a concluir en la nulidad de la valoración catastral individualizada de determinados inmuebles como consecuencia de la apreciación por la Sala de falta de motivación de idéntica Ponencia de Valores de la que emana la valoración catastral aquí impugnada."*

*En el resto de fundamentos jurídicos si bien dispone que la Ponencia de Valores no es una disposición general pero cabe la impugnación indirecta, señala en la fundamentación "existencia falta de motivación denunciada por el recurrente". Termina diciendo que existe una "ausencia total de motivación o justificación de los criterios de valoración adoptados e integrados en la Ponencia de Valores."*

*Finalmente, el Fallo es del siguiente tenor literal:*

*"Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. ██████████, representado por el Procurador ██████████, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fecha 28 de octubre de 2010, por la que se desestimaba la reclamación económicoadministrativa núm. 1VUM000 presentada contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, números ██████████ ██████████, ambos inclusive, declaramos la nulidad de la expresada resolución por no ser conforme a Derecho y, en su lugar, acordamos la nulidad de las citadas valoraciones catastrales individualizadas; y todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno."*

*Ante ello hemos de decir que los recurrentes solicitaban la nulidad de pleno derecho, y el fallo estima el recurso contencioso-administrativo y declaró la "nulidad" de la resolución impugnada y la "nulidad" de las citadas valoraciones catastrales individualizadas. En consecuencia, hemos de concluir que la Sala acordó la nulidad y no la anulabilidad. Las partes pudieron solicitar la aclaración o el complemento de la sentencia pero no lo hicieron. En consecuencia hemos de estar a su contenido y al tenor de su fallo.*

*CUARTO.- Disponen los artículos 66 a 69 de la ley 58/03, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT):*

**ARTÍCULO 66. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.**



*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

#### **ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.**

*1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

*En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.*

*En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.*

*En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia*

*o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*

*En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.*

*En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.*

*El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.*

*No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.*

*Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.*

#### **ARTÍCULO 68. INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.**

*1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*



a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga





*fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.*

*Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que schale dicha circunstancia.*

*Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.*

*7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.*

*Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.*

#### **ARTÍCULO 69. EXTENSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.**

*1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.*

*2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.*

*3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.*

*Señalando el art.75 del TRLRHL que el impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y que el periodo impositivo coincide con el año natural.*

*Pues bien conforme a los preceptos citados, en el caso de autos el ejercicio 2008 prescribió el 02.01.2012, el ejercicio 2009 el 02.01.2013 y el ejercicio 2010 el 02.01.2014 sin que la reclamación económico-administrativa y el recurso contencioso-administrativo seguido contra las liquidaciones originarias constituyen causa de interrupción del plazo de 4 años de prescripción (dada la nulidad con efectos ex tunc).*

*Ante ello cuando el 22.08.2016 se giran las nuevas liquidaciones los ejercicios 2008 a 2010 se encontraban prescritos. Lo que nos lleva a estimar la pretensión formulada.*

Resulta íntegramente aplicable al caso de autos los razonamiento de esta sentencia, los cuales asumimos íntegramente ya que se instó la nulidad de los valores catastrales y se obtuvo del TSJ su declaración de nulidad, la cual conlleva los efectos expresado de no poder tener efectos interruptivos las reclamaciones ni los recursos que se entablaron contra las liquidaciones originarias, en el caso de la actora se había producido la prescripción al propio tiempo (el ejercicio 2008 prescribió el 02.01.2012, el ejercicio 2009 el 02.01.2013 y el ejercicio 2010 el 02.01.2014) por ello el Decreto hoy impugnado debe ser dejado sin efecto al haber operado la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, debiendo procederse a la devolución de lo



indebidamente ingresado, no entrando a analizar la cuantía de los intereses al no ser cuestión sobre la cual verse la demanda.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M  
EL REY

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro no ajustada la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Majadahonda del recurso extraordinario de revisión interpuesto el día 12 de julio de 2016 frente al decreto 2517/15 del Alcalde Presidente de la Corporación de fecha 9 de diciembre de 2015, cuya nulidad se declarara al haber operado la prescripción, imponiendo a la parte demandada las costas en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo

